

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza, el expediente del proceso informándole que mediante auto del 15 de febrero de 2024, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, así:

**NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES:** 16 de febrero de 2024.  
**DIEZ DÍAS TRASLADO:** corrieron del 19 al 21 de febrero de 2024.

La parte demandante se pronunció frente a dichos medios exceptivos, el día 21 de febrero de 2024.

En la misma providencia se inadmitió el llamamiento en garantía y se concedieron **cinco (05) días** a la parte demandada para dar subsanación, los cuales corrieron así:

**NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** 16 de febrero de 2024.  
**DIEZ DÍAS TRASLADO:** corrieron del 19 al 23 de febrero de 2024.

El día 12 de marzo del año avante, el apoderado de la parte demandada realizó pronunciamiento frente lo requerido.

En la fecha, **19 de abril de 2024**, remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : RISELDA MUÑOZ CORTÉS**  
**DEMANDADOS : CARMEN ELIZA VILLA GONZÁLEZ**  
**XIMENA MOLINA VILLA**  
**RADICADO : 1700140030102023-00470-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO 0499-2024**

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a realizar los pronunciamientos a que haya lugar.

Sea lo primero advertir, que en auto del 08 de marzo de 2024, el despacho dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas y a su vez, la inadmisión del llamamiento en garantía que aquellas realizaron, esto, concediéndoles el término de cinco días para arrimar la

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoi.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoi.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

correspondiente corrección sujeta a los lineamientos señalados por el despacho; el mentado término venció el **23 de febrero de 2023**, y la parte demandada solo se pronunció hasta el día **12 de marzo de 2024**, escrito en el que ni si quiera aporta la póliza requerida por el despacho, pues solo se limita a solicitar ampliación del término para aportar el documento instado por este judicial.

Visto lo anterior, del pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandada, frente a la inadmisión del llamamiento en garantía por él deprecado, se esgrime que (i) el documento no contiene la información ni documentación solicitada por el despacho, (ii) solicita ampliación del término para arribar al plenario la póliza que le fue requerida, sin observancia de que el término concedido para tal fin es de carácter legal y por tanto perentorio, (iii) la solicitud referida fue presentada de manera extemporánea, puesto que se pronuncia el **12 de marzo de 2024** cuando cuyo termino venció el **23 de febrero de 2024**.

Como consecuencia de lo expuesto, esta célula judicial tendrá por no subsanado el llamamiento en garantía formulado por las señoras **CARMEN ELIZA VILLA GONZÁLEZ** y **XIMENA MOLINA VILLA**, por ende, será **RECHAZADO** por falta de subsanación.

De cara a lo discurrido y como quiera que la traba de la litis se ha configurado en debida forma y que de las excepciones formuladas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante con el fin de que se pronunciara sobre ellas y que la parte demandante presentó su pronunciamiento el día 21 de febrero de 2024; por estarse de cara a un asunto que se tramita en **MINIMA CUANTÍA**, procede el Despacho a fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA INICIAL**, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, se practicarán las pruebas solicitadas, las que de oficio se estimen necesarias y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para el efecto, el despacho advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.* (Numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. y normas concordantes).

Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Así mismo, se les advierte a las partes citadas para rendir declaración que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
--	---	-------------

respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR NO SUBSANACIÓN,** el llamamiento en garantía realizado por las demandadas **CARMEN ELIZA VILLA GONZÁLEZ** y **XIMENA MOLINA VILLA,** a la **COMPÑIA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para que se surtan las diligencias en una sola audiencia, de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ténganse como PRUEBAS las siguientes:

#### **2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **2.1.1. Documentales:**

- Historia Clínica de la señora RISELDA MUÑOZ.
- Controles por el área de psicología y de psiquiatría de la señora RISELDA MUÑOZ.
- Control Clínica del dolor.
- Resonancia magnética.
- Formula médico del dolor.
- Copago de hospitalización de Riselda Muñoz.
- Historia clínica del perro – niño.
- Fotos de las heridas del perro – niño.
- Historia médica y de psiquiatría actualizada de Riselda.
- Acta de inasistencia a la audiencia de conciliación.

##### **2.1.2. Testimoniales:**

Se cita al señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ CALDERÓN** para que, bajo la gravedad del juramento, manifieste lo que sepa y le conste sobre los hechos de la presente demanda.

Será carga procesal de la parte demandada hacer comparecer al mencionado testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identificación. Su no comparecencia, hará presumir que se prescinde del respectivo testimonio.

#### **2.2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **2.2.3. Documentales**

- Factura Nro. S1/31475 del 12 de agosto de 2021, emitida por la Clínica Veterinaria Vida Animal, por valor de \$10.000.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

- Factura Nro. S1/31487 del 12 de agosto de 2021, emitida por la Clínica Veterinaria Vida Animal, por valor de \$139.000.
- Historia Clínica de la atención recibida el perro llamado Niño, por parte de la Clínica Veterinaria Vida Animal.
- Copia del documento contentivo de Investigador de Campo obrante a 10 folios suscrito por HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS.
- Copia de la entrevista hecha por el Investigador de Campo HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS al señor JOSE DELANED MARTINEZ GRISALES, obrante a tres folios.
- Copia de la entrevista hecha por el Investigador de Campo HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS a la señora HILDA LILIANA VILLA GONZALEZ, obrante a tres folios.
- Copia de del documento intitulado SEGURO HOGAR-CARATULA PLAN GLOBAL en formato pre impreso de la Compañía de Seguros Suramericana, obrante a dos (2) folios.
- Copia de del documento intitulado SEGURO HOGAR ANUAL MULTIPLAN TOMADOR ADALBERTO MOLINA en formato pre impreso de la Compañía de Seguros Suramericana, obrante a cuatro (4) folios.
- 18 documentos contentivos de conversaciones por WashasAPP entre XIMENA MOLINA VILLA y el propietario del canino NIÑO, señora ESTEFANIA FRANMUÑOZ. NOTA: Se remitirán al correo electrónico de la sede judicial.
- Copia del Certificado de Existencia y representación de la Compañía Seguros Generales Suramericana expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, obrante a 150 folios.
- Copia de documento que acredita al señor HERNAN ATEHORTUA como investigador.
- Copia de los títulos que acreditan a al señor HERNAN ATEHORTUA como investigador.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor HERNAN ATEHORTUA.
- SERIAL DE FOTOGRAFÍAS realizadas el día que el INVESTIGADOR DE CAMPO HERNAN ATEHORTUA realizó el reconocimiento del sitio de los hechos y realizo entrevistas, con las mismas se pretende una ambientación del sitio de los hechos y los elementos urbanísticos circundantes.

### **2.2.3. Testimoniales:**

Se cita a las personas que se relacionan a continuación para que, bajo la gravedad del juramento, manifiesten lo que sepan y les conste sobre los hechos de la presente demanda.

- **JOSE DELANED MARTINEZ GRISALES.**
- **HILDA LILIANA VILLA GONZALEZ.**

Será carga procesal de la parte demandada hacer comparecer al mencionado testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identificación. Su no comparecencia, hará presumir que se prescinde del respectivo testimonio.

### **2.2.4. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Al tenor de los incisos 2º y 4º del artículo 236 del C.G.P<sup>1</sup>., se **NIEGA** la prueba consistente en la realización de la inspección judicial, por cuanto de las pruebas

<sup>1</sup> **Inciso 2do Art. 236 C.G.P.** Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co">cmpall10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

documentales y fotográficas arrimadas al dossier se logran establecer y verificar los hechos de la demanda que con esta prueba se pretenden probar, motivo por el cual, no encuentra esta juzgadora la necesidad de asistir al lugar de los hechos para tal fin, pues aquella resulta innecesaria.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso la declaración a las partes demandante y demandada a fin de que absuelvan el interrogatorio de conformidad con los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso que les será formulado por este funcionario.

Así mismo, se anuncia a las partes que en la misma audiencia se agotarán las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

**CUARTO: PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008. expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.** La audiencia se realizará de manera virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día de la diligencia, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el despacho, a fin de evitar contratiempos. Para efectos de ingresar a la audiencia, se dispone el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21274346>

Se ordena a la Secretaría del despacho adelantar las gestiones pertinentes para que en la fecha y hora señalada haya disponibilidad del canal virtual pertinente para el desarrollo de la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 066 el 22 de abril de 2024  
Secretaría

---

mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. **Inciso 4to Art. 236 C.G.P.** El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bc29b37b62d0ee31d16739688bceeac226bca4768bbe36c11624c61ebdad1b**

Documento generado en 19/04/2024 11:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**